



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 08 mayo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 18 de abril de 2024; los Informes N° (s) D000221-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000062-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ; y, el Memorando N° D000280-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000182-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, el artículo 9 de la Ley Marco establece que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley señala que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC dispone que, la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud N° 238056 de fecha 17 de marzo de 2024, don Miguel Ángel Guzmán Juárez (en adelante el administrado) solicitó contar con la calificación, clasificación y registro como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica -RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2380-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 09 de abril de 2024³, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

³ Notificada electrónicamente el 18 de abril de 2024.



adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 4007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la SDCTT, que forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, con fecha 18 de abril de 2024, el administrado, a través de la Plataforma, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 2380-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue registrado con Exp. N° A-238056, señalando entre otros, que no se consideró en el Indicador B de la Producción científica, el artículo científico "*Arqueologías y lugares de memorias en los Andes peruanos: una visión diacrónica desde la arquitectura*", publicado el año 2023 en la Revista Discursos del Sur, que se encuentra indizada en la plataforma Scielo, tal como consta en la página 1 de la Ficha de Solicitud (238056) presentada el 17.03.2024, y como fue declarado en el CTI Vitae (por lo que no es una nueva prueba o evidencia, y no se modifica lo presentado). Se adjunta la mencionada ficha de solicitud, donde se verifica que es considerado artículo científico. Por lo que, requiere se realice una diferente interpretación de las pruebas aportadas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: "*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)*";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante, DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, "*la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando*



estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe Legal N° 000221-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica a cargo de la DPP para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan;

Que, mediante Informe N° D000062-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de la DPP concluye que la solicitud N° A-238056 requiere opinión técnica de un especialista de la Dirección de Políticas y Programas (DPP) en el área del conocimiento de Humanidades; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la Mag. Astrid Hassel Criales Johnson, para la emisión de la opinión técnica respectiva⁴;

Que, mediante el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, la citada servidora, luego de la revisión del expediente, en el que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, calificando y clasificando en el nivel VII, señalando, entre otros, lo siguiente:

“3. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por la administrada:

a) En relación al artículo “Arqueologías y lugares de memorias en los Andes peruanos: una visión diacrónica desde la arquitectura” fue publicado el año 2023 en la Revista Discursos del Sur (Perú). Al respecto se verificó que el administrado es autor del artículo y que se encuentra en la base de datos Scielo (Ver figura 1). Si bien se verifica que la publicación tiene la clasificación de DOSSIER; se verificó en la página web de la revista que esta clasificación considera publicaciones de una temática decidida por el Comité Editorial semestralmente y que considera dentro de esta categoría artículos primarios basados en investigaciones concluidas; así mismo la extensión solicitada es equivalente a la requerida en la clasificación “artículo científico” (Ver figura 2) de igual forma, al revisar el documento se identifica que es detallado y estructurado en términos de contenido y formato como un artículo científico; de igual forma comunica resultados de una investigación original. Por lo tanto le corresponde 1 punto.

4. En conclusión, el administrado sumó 01 punto adicional en el criterio de producción total con respecto a la evaluación realizada en el Informe N° 4007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Asimismo, el administrado obtiene 19 puntos en el puntaje total, y cuenta además con al menos un ítem en los últimos 3 años y cumple con alcanzar el puntaje mínimo de 6 puntos en el criterio de producción total. Por lo tanto, el administrado cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT para ser calificado y clasificado en el Nivel VII.”

⁴ Mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la servidora Astrid Hassel Criales Johnson, para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



Que, mediante Memorando N° D0000280-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes; ello, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan suficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 2380-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 4007-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000182-2024-CONCYTEC-OGAJ, emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ;



Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Sub Directoral N° 2380-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁵, debe darse por agotada la vía administrativa; y;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Miguel Ángel Guzmán Juárez, contra la Resolución Sub Directoral N° 2380-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ACJ, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;